

Mérida, Yucatán a veintidós de octubre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **1108308** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha trece de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

***“COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL INSTITUTO FIRMADOS POR ARIEL AVILES MARIN FECHADOS LOS DIAS 11,12 Y 13 DE AGOSTO DE 2008”***

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de septiembre del presente año el C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NI EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA***

**INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.**

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

**CUARTO.-** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1881/2008 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** Con fecha dos de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:



**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: *copia de todos los documentos oficiales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, firmados por el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, de los días once, doce y trece de Agosto de dos mil ocho.* A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, y de la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, que a continuación se transcribe:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 229/2008

**ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAI

EXPEDIENTE: 229/2008

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito de conformidad con el artículo 46 último párrafo, deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II, párrafo segundo, determina lo siguiente:

**ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:**

I.-.....

**II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986)**

**EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986).**

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

**"ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:**

**I.- AL V. - -----**

**VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.**

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar “la información proporcionada no corresponde a la requerida en la solicitud”, es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** De la interpretación armónica de los artículos 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y el 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, se infiere que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo Órgano máximo es el Consejo General del Instituto, el cual se encuentra integrado por tres Consejeros, los cuales son nombrados conforme a lo dispuesto a la Ley de la Materia.

En fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el decreto número seiscientos cincuenta y siete, mediante el cual se aprobó el nombramiento del Profesor Ariel Avilés Marín como integrante del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con una duración en su cargo de cinco años a partir de la publicación del Decreto antes referido, a continuación se transcribe el texto original:

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
DECRETO NÚMERO 657**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA,  
GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO  
SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V Y  
43 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;  
29 DE LA LEY DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL  
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS  
DE YUCATÁN Y 68, 75, 97, 150 Y 156 DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER  
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE APRUEBA EL  
NOMBRAMIENTO DEL MAESTRO ARIEL AVILÉS  
MARÍN, COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**



por lo tanto es competente para dar seguimiento a las solicitudes de acceso inherentes a información que obra en sus archivos; asimismo, se advierte que de existir la Información solicitada por el particular en el presente asunto, la cual se encuentra vinculada con uno de los integrantes del Consejo, dicha documentación obraría indubitablemente en los archivos de la referida Analista de Proyectos.

Por otro lado, el artículo 19 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 19.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO, PODRA CONTAR CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:**

**I.- DIRECCIONES DE ÁREA:**

**A) JURÍDICA;**

**B) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

**C) DE CAPACITACIÓN;**

**D) DE INFORMÁTICA;**

**E) DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN:**

**II.- .....**

(el subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 22 fracción XI del ya citado Reglamento, prevé:

**ARTICULO 22. CORRESPONDE A LAS DIRECCIONES DE ÁREA:**

**I.- AL X.-.....**

**XI.- TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA.**



- XII. GLOSAR LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO;
- XIII. INTEGRAR LOS ESTADOS CONTABLES DE CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL;
- XIV. INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;
- XV. PARTICIPAR EN LOS COMITÉS QUE POR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA, DEBA INTERVENIR;
- XVI. LLEVAR EL CONTROL DE AVANCE PRESUPUESTAL DE LAS PARTIDAS NECESARIAS E INTEGRAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES;
- XVII. REALIZAR, POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE TRASPASO DE RECURSOS CUANDO SE REQUIERA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EN ALGUNA PARTIDA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO;
- XVIII. ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO;
- XIX. ASISTIR AL PERSONAL EN LAS CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO; Y
- XX. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO.

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

**ARTÍCULO 45. PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:**

**I. LAS DIRECCIONES.**

**II. ANALISTA DE PROYECTOS Y.**

**III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU**

**CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO.**

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁN UNIDADES ADMINISTRATIVAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE LOS ANTES SEÑALADOS.**

(El subrayado es nuestro)

De las disposiciones previamente invocadas, se infiere que la Dirección de Administración y Finanzas forma parte de la Estructura Administrativa del Instituto; de igual forma, se advierten las obligaciones y atribuciones de la citada dirección, misma que por su naturaleza revelan una relación estrecha con las demás áreas del Instituto; se dice lo anterior, toda vez que es la encargada de cumplir las disposiciones en materia de recursos humanos, atender las necesidades administrativas del Instituto y aplicar el manual de organización y funciones, así como el de procedimientos y formatos del Instituto entre otros; por lo tanto, si alguna Dirección, Secretario Ejecutivo o el propio Consejo necesitare algún asunto relacionado con las funciones administrativas, deberá dirigirse a la Dirección de Administración y Finanzas quien documentará cualquier acto inherente a sus atribuciones; asimismo, al ser la encargada del archivo de trámite de la documentación inherente con sus atribuciones, se advierte que de existir la información requerida, esta obraría indubitablemente en sus archivos.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular a la Unidad de Acceso obligada, se desprende que en ella requirió información consistente en: *"COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL INSTITUTO FIRMADOS POR ARIEL AVILES MARIN FECHADOS LOS DIAS 11,12 Y 13 DE AGOSTO DE 2008"*.

En la misma secuela, del estudio del considerando Quinto se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED], en base a los



- Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho, toda vez que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, al requerir la información planteada por el [REDACTED] a las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran tener la información, es decir, requirió a la Analista de Proyectos del Consejo, la cual es la encargada del archivo inherente a éste Órgano Colegiado, toda vez que como quedo establecido en el considerando Sexto de la presente determinación, el Profesor Ariel Avilés Marín forma parte del Consejo General del referido Instituto, y por ende cualquier documento que genere, tramite o reciba con motivo de sus obligaciones, atribuciones, funciones o actividades, de existir la referida documentación obraría en el archivo que se encuentra a cargo de la Analista de Proyectos, así como a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual es la encargada de realizar las funciones administrativas relacionadas con todas las áreas del Instituto, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros del mismo, por lo que es la encargada del archivo de trámite inherente a sus atribuciones, razón por la cual el suscrito considera suficiente las declaratorias de inexistencia pronunciadas por las Unidades Administrativas antes referidas, toda vez que de las manifestaciones vertidas por ambas se advierte la evidente inexistencia de la información ; asimismo, garantizó que la citadas Unidades Administrativas dieron contestación informando la inexistencia de la información, toda vez que no se generó, tramitó ni recibió documentación alguna con esas características, situación que desde luego evidencia la inexistencia de la misma; de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintidós de octubre de dos mil ocho. -----

